

Monterrey, Nuevo León, a 09-nueve de junio de 2010-dos mil diez.-

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **003/2009**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por la **C. KARLA JEOVANY GARCÍA VALDEZ**, en contra del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**; y,

#### **RESULTANDO:**

**I.-** Que en fecha 11-once de febrero de 2009-dos mil nueve, la **C. KARLA JEOVANY GARCÍA VALDEZ**, presentó un escrito dirigido al **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, requiriendo con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, medularmente lo siguiente:

*"...ocurro a solicitar se me expida copia certificada en su modalidad de CDS de la sentencia dictada por esta H. Autoridad el 22 de Enero del 2009 dentro de los autos que integran el expediente administrativo número Q 3683/2008. ..."*

**II.-** Que según consta de los autos que integran el presente expediente, el **C. JOSÉ DE JESÚS GARZA GALLARDO** en su carácter de entonces **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, en fecha 24-veinticuatro de febrero de 2009-dos mil nueve, notificó por tabla de avisos al peticionario, la respuesta a la solicitud de información que ahora nos ocupa, en la que medularmente expuso lo siguiente:

*"...Téngase por recibido el escrito citado, y en relación al contenido de su solicitud, una vez analizada la misma, resulta inatendible ya que los documentos de los cuales se solicita su certificación, no se encuentran en el formato que se solicita..."*

**III.-** Que inconforme con la respuesta que le fue brindada, en fecha 06-seis de marzo de 2009-dos mil nueve, la **C. KARLA JEOVANY GARCÍA VALDEZ**, promovió procedimiento de inconformidad ante esta Comisión en contra del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, presentando las argumentaciones lógico-jurídicas que consideró adecuadas y apropiadas al presente caso, las cuales para un mejor entendimiento de lo que más adelante se expondrá, se transcriben en la parte conducente:

*"...Que por medio del presente escrito y anexo que acompaño, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción II, 7, 9, 107, 108, 110, 115, 116, 124, 125, fracción XI, 126, 128, 130 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Nuevo León en vigor, ocurro a solicitar la intervención de esta Honorable Comisión en contra del **C. SECRETARIO DE DESARROLLO***

*URBANO Y ECOLOGÍA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, toda vez que solicité cierta información y fue desechada mi solicitud, siendo ilegal tal determinación. ...Bajo protesta de decir verdad, fundo mi petición en los siguientes: ...HECHOS ...1.- En fecha 11-once de Febrero del año en curso, presenté un escrito en el recinto oficial de mi ahora demandada, en el que de manera respetuosa solicité lo siguiente: ...“copia certificada en su modalidad de CDS de la sentencia dictada en fecha 22 de Enero del 2009 dentro de los autos que integran el expediente administrativo número Q 3683/2008.” ...2.- En fecha 24 de Febrero del año en curso, me notificaron por la Tabla de Avisos de dicha dependencia municipal el acuerdo recaído sobre mi solicitud planteada, en la cual me establecen que no es atendible mi solicitud, y por tanto desecha la misma, permitiéndome transcribir dicho acuerdo: ...Téngase por recibido el escrito citado, y en relación al contenido de su solicitud, una vez analizada la misma, resulta inatendible ya que los documentos de los cuales se solicita su certificación, no se encuentran en el formato que se solicita, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Así con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2,4,24,34,85,108,110,112,115,116,119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, firma el Arquitecto e Ingeniero José de Jesús Garza gallardo, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey.” ...3.- Por lo anterior, y en virtud de que contrario a lo que establece la autoridad demandada, sí es factible que se me pueda otorgar la información solicitada en la modalidad que requiero, es por lo que me veo en la necesidad de hacer uso de la potestad que me confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y por lo tanto, solicito a esta H. Comisión su intervención para iniciar el procedimiento referido en la Ley en comento. ...”*

El particular anexó a su escrito inicial de procedimiento de inconformidad lo siguiente:

Único.- Solicitud de información signada por la C. Karla Jeovany García Valdez, con sello visible de recibido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León, de fecha 11-once de febrero de 2009-dos mil nueve.

IV.- Que en fecha 06-seis de marzo de 2009-dos mil nueve, el Comisionado Presidente de este organismo, turnó el presente asunto al otrora Comisionado Vocal, licenciado Gilberto Rogelio Villarreal de la Garza, para el efecto de ser el ponente, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 09-nueve de marzo de 2009-dos mil nueve, el Comisionado Ponente acordó prevenir a la peticionaria para el efecto de que indicara si existía o no tercero interesado en la actual contienda, y en caso de ser así proporcionara los datos necesarios para su debido emplazamiento; de igual manera para que allegara el documento con el que acreditara la respuesta otorgada por el sujeto obligado, asignándole al presente asunto el número de expediente 003/2009.

VI.- Que en fecha 12-doce de marzo de 2009-dos mil nueve, esta Comisión estimó pertinente tener por no presentado el procedimiento de inconformidad que ahora nos ocupa, en virtud de considerar que la particular no dio cabal cumplimiento a la prevención mencionada en el párrafo anterior.

VII.- Que en fecha 27-veintisiete de abril de 2010-dos mil diez, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, relativa al recurso de revisión 53/2010, derivado del juicio de amparo 183/2009, promovido por la C. **KARLA JEOVANY GARCÍA VALDEZ**, el Comisionado Presidente, Guillermo Carlos Mijares Torres, quien asumió la ponencia del presente asunto, acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto en contra del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

VIII.- Que en fecha 29-veintinueve de abril del año en curso, mediante oficio número DAJ/118/2010, se notificó al **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación, para que ofreciera su contestación y aportara las pruebas pertinentes, dando cumplimiento al artículo 130, fracción III, de la Ley de la materia.

IX.- Que el día 07-siete de mayo del presente año, compareció ante este organismo la C. **NORMA IDALIA CONTRERAS MONTES DE OCA** en su carácter de **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, a fin de rendir la contestación al procedimiento de inconformidad en que se actúa, misma que medularmente fue la siguiente:

*“...Que en mi carácter de Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, lo cual acredito el anexo certificado del nombramiento que acompaño, ocurro a rendir la contestación en términos del acuerdo dictado mediante Oficio número DAJ/118/2010 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa Comisión, en fecha 28 de Abril del año en curso, notificado el día 29 del mes y año, con motivo de la conformidad presentada por la C. KARLA JEOVANY GARCIA VALDEZ en contra de esta Secretaría; contestación la cual se produce en los siguientes términos: ...I.- SOBRE LOS HECHOS ...1.- Es cierto que la C. KARLA JEOVANY GARCIA VALDEZ solicitó información ante esta Secretaría, mediante escrito recibido en fecha 11 de febrero del año 2009, la cual versó, en su parte conducente: ... “...se le expide copia certificada del Cds, relativa de la sentencia dictada en fecha 22 de enero del 2009 dentro del expediente administrativo No. Q-3683/2008...”. ...2.- Es cierto que la Secretaría, entonces precedida por el ARQ. E ING. JOSÉ DE JESUS GARZA*

GALLARDO emitió acuerdo por medio de Tabla de Avisos en fecha 24 de febrero del 2009, por medio del cual determinó en el sentido de que: ... “...resulta inatendible, ya que los documentos de los cuales se solicita su certificación, no se encuentran en el formato que solicita...” ...3.- La parte inconforme, señala “...que si es factible que se le pueda entregar la información solicitada en la modalidad que solicita...” ...Al efecto es importante traer a la vista lo que expresamente señala el párrafo segundo del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que señala: ...“El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate” ...Dicho precepto legal expresamente determina que la información solicitada, ÚNICAMENTE será entregada en la forma que lo permita el documento, es decir, si la información versa en documento físico, en tal caso la misma deberá ser otorgada, ya sea en copias simples, o bien, en copia certificada, más no debe entenderse como obligación del Sujeto Obligado el digitalizar el documento a fin de satisfacer requerimientos del ciudadano. ...En el caso que nos ocupa, el satisfacer el requerimiento del ahora inconforme conllevaría que el suscrito distrajerse sus funciones a fin de digitalizar la información solicitada, e inclusive archivar la misma en unidad de almacenamiento de los denominados “disco compacto” (“CD”), lo que evidentemente es contrario al espíritu de la Ley de la materia, ya que esta no determina precepto alguno que suponga obligación a cargo de los Sujetos Obligados en tales términos. ...A mayor abundamiento es necesario referir el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Nuevo León, que determina: ...“Artículo 115.- la certificación de documentos conforme a esta Ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico igual al que se entrega...” ...Como se observa de la simple lectura del artículo anterior, la certificación de documentos tiene la finalidad de hacer constar la existencia en los archivos de ciertos documentos en poder del sujeto obligado, así como establecer la posibilidad de que el titular de unidad administrativa pueda extender la certificación a dicha constancia. ... Lo solicitado en el caso que no ocupa, lo significa copia certificada en modalidad de CDS de la sentencia dictada por el LIC. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA C. Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, de fecha 22 de enero del año 2009, por lo que esa Honorable Comisión debe tener en consideración, que el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, al emitir el acuerdo por medio de Tabla de Avisos, de fecha 24 de febrero del 2009, en respuesta a la solicitud de la C. KARLA JEOVANY GARCÍA VALDEZ, hizo del conocimiento de la solicitante, que una vez analizada la misma, resulta inatendible, ya que los documentos de los cuales se solicita su certificación, no se encuentran en formato petitionado. ...Es decir, debe entenderse que el archivo digital que se solicita, no obra en poder de la dependencia que represento, aclarándose en cambio, que si obra (en modalidad impresa) en poder de esta dependencia, el ejemplar de la resolución de fecha 22 de enero del 2009 y en ese tenor, no omitimos reiterar la mejor disposición de ese sujeto obligado de otorgar la información solicitada, en su modalidad de copias certificadas, mismas que estarán a disposición de la parte inconforme en las oficinas de esta Secretaría ubicadas en el Condominio Acero No. 1000 Sur Piso C. 1 Centro de esta Ciudad, previo el pago de derechos municipales correspondiente, de conformidad al artículo 57 de la Ley Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, a razón de 95.32 (Noventa y cinco pesos 32/100 M. N.), entregando el recibo oficial correspondiente que deberá ser cubierto ante la Tesorería Municipal de Monterrey, Nuevo León. ...”

El sujeto obligado allegó a su contestación la siguiente documentación:

1.- Copia certificada del nombramiento como Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, otorgado a la C. Norma Idalia Contreras Montes de Oca, signado por los C.C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón y Juan Carlos Ruíz García, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, ambos del municipio de Monterrey, Nuevo León, de fecha 31-treinta y uno de octubre de 2009-dos mil nueve.

2.- Copia certificada de la solicitud de información que dio origen al presente asunto.

3.- Copia certificada de la respuesta recaída a la misma, consistente en el acuerdo de fecha 24-veinticuatro de febrero de 2009-dos mil nueve, signado por el C. José de Jesús Garza Gallardo, en su carácter de entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León.

X.- Que en fecha 10-diez de mayo del año en curso, esta Comisión ordenó dar vista a la particular de la contestación rendida por la autoridad, para que dentro del plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera, por lo que al efecto, el día 19-diecinueve del citado mes y año, compareció la **C. KARLA JEOVANY GARCÍA VALDEZ** a exponer lo que a sus intereses estimó conveniente, que en lo medular es del tenor siguiente:

*“...Es completamente inverosímil lo señalado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey en su escrito de contestación, al manifestar que la información pública que la suscrita solicité no obra en poder de dicha dependencia en “archivo digital”, toda vez que es imposible que en la actualidad una dependencia como esa no guarde en su poder archivos electrónicos de sus actuaciones. ...Es de sentido común y esta H. Comisión no podrá desmentirme, el hecho de que es obligación de las dependencias gubernamentales guardar en su poder en archivos electrónicos cualquier actuación que realice. Además, la información que solicite no nació en un documento tangible, sino tuvo su origen en un archivo electrónico y que posteriormente fue impreso. Es decir, no fue un documento que se estampó en papel con una máquina de escribir que no obrará en archivo electrónico, sino es documento que fue redactado en computadora y que posteriormente se imprimió, por lo que la autoridad debe tener en su poder dicho archivo electrónico, y en caso de no ser así, solicito se le ordene a dicha autoridad informar las razones por las cuales esa dependencia no guarda en “electrónico” sus actuaciones...”*

XI.- Que en fecha 03-tres de junio del presente año, se emitió acuerdo por esta Comisión mediante el cual se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y en el que, en términos de la fracción V del artículo 130 de la ley de la materia, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el presente asunto.

XII.- Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por la particular, la contestación rendida por el sujeto obligado, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente asunto, en términos de lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 92 y 104 fracción I inciso c) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

**Segundo:** En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el presente procedimiento, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

*“No. Registro: 912,948  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Sexta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN  
Tesis: 6  
Página: 9*

**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-** *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*

*Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-*

*9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6."*

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable dentro del presente sumario, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de improcedencia; por su parte, esta Comisión tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, esta Comisión se avocará al estudio del fondo del mismo.

**Tercero:** Del análisis al escrito presentado por la particular ante el **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, en fecha 11-once de febrero de 2009-dos mil nueve, se desprende que en él solicitó lo siguiente:

*"...ocurro a solicitar se me expida copia certificada en su modalidad de CDS de la sentencia dictada por esta H. Autoridad el 22 de Enero del 2009 dentro de los autos que integran el expediente administrativo número Q 3683/2008. ..."*

Así pues, la autoridad señalada como sujeto obligado, según obra en autos, contestó a la particular que una vez analizada la solicitud información de mérito, esta resultaba inatendible ya que la información solicitada no se encuentra en sus archivos en la modalidad requerida.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la peticionaria solicitó la intervención de esta Comisión, a fin de que le fuera entregada la información en el formato que la requirió, doliéndose la particular en el sentido de que consideró que si es factible que se le entregue la información en la modalidad requerida.

Al efecto, se notificó al **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, por lo que éste al momento de rendir su respectiva contestación, manifestó en lo medular que lo solicitado en el presente caso lo significa la copia certificada en modalidad de CDS de la sentencia dictada por el licenciado Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, de fecha 22-veintidós de enero de 2009-dos mil nueve, por lo que debe considerarse que el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, al emitir la respuesta en fecha 24-veinticuatro de febrero del año próximo pasado, hizo del conocimiento de la particular que su solicitud resultaba inatendible, en virtud de que los documentos requeridos no se encontraban en el formato peticionado.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada aclaró, que la información solicitada obra en su poder en modalidad impresa, y en ese tenor, la pone a disposición de la particular en las oficinas de esa Secretaría, en la modalidad de copia certificada, previo el pago de derechos correspondiente, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, el cual asciende a la cantidad de \$95.32-noventa y cinco pesos treinta y dos centavos, mismo que deberá ser cubierto ante la Tesorería municipal de Monterrey, Nuevo León.

De la referida contestación se dio vista a la particular para el efecto de que presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera, por lo que en fecha 19-diecinueve de mayo de 2010-dos mil diez, manifestó lo que a sus intereses estimó pertinente, razón por la cual se le tuvo por desahogando en tiempo y forma la vista que le fuera ordenada.

Posteriormente, previa la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner en estado de resolución al presente procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar si se confirma, revoca o modifica la resolución del sujeto obligado, y en su caso, la procedencia de la entrega de acuerdo a su naturaleza.

**Cuarto:** Esta Comisión estima conveniente realizar el estudio y análisis de la presente inconformidad, por lo que al tenor de lo anterior, es de observarse lo siguiente:

La información solicitada consiste en la copia certificada en la modalidad de CDS de la sentencia dictada en fecha 22-veinidós de enero de 2009-dos mil nueve, dentro de los autos que integran el expediente administrativo número **Q-3683/2008**.

Ahora bien, al analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, tenemos que señaló en lo conducente que una vez analizada la solicitud de información que le fuera presentada en fecha 11-once de febrero de 2009-dos mil nueve, la misma resultaba inatendible ya que los documentos de los cuales se solicita su certificación, no se encuentran en el formato requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado.

Manifestación que reafirmó la autoridad demandada, al momento de rendir su contestación dentro del presente procedimiento de inconformidad, en el sentido de que la sentencia dictada en fecha 22-veintidós de enero de 2009-dos mil nueve, fue emitida por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de entonces Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, razón por la cual la información solicitada no obra en su poder en la modalidad requerida, aclarando que la misma la posee en forma impresa, por lo que la pone a disposición de la particular en la modalidad de copia certificada, previo el pago de los derechos correspondientes.

Por su parte, la parte actora expresó, tanto en su demanda inicial como en su escrito de alegatos, que si es factible que se le otorgue la información solicitada en la modalidad requerida, pues resulta inverosímil lo señalado por la responsable, en cuanto a que la información pública solicitada no obra en su poder en archivo digital, pues es imposible que en la actualidad una dependencia como esa no guarde los archivos electrónicos de sus actuaciones, además expresa que es de sentido común el hecho de que es obligación de las dependencias gubernamentales guardar en su poder en archivos electrónicos cualquier actuación que realice.

En este orden de ideas, resulta imperante analizar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado establece al respecto, por lo que deviene conveniente transcribir el contenido de sus artículos 2, párrafos siete, trece y dieciocho; 4; 108, primer párrafo; 112, fracción V; 115; 116, primer párrafo; y 119, los cuales son del tenor siguiente:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*(...)*

***Documentos:** los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y sus servidores públicos, que documente el ejercicio de sus facultades o de su actividad, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar contenidos en cualquier modalidad.*

*(...)*

***Información:** aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, o aquella que por disposición legal deban generar.*

*(...)*

***Modalidad:** formato en que otorgará la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.”*

*“Artículo 4.- Salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley.”*

*“Artículo 108.- Toda persona por sí, o por medio de representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información.”*

*“Artículo 112.- La solicitud de acceso a la información deberá hacerse en términos respetuosos y contendrá:*

*(...)*

*V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico. El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada.*

*(...)”*

*“Artículo 115.- La certificación de documentos conforme a esta Ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico igual al que se entrega. La certificación para estos efectos podrá ser realizada por el titular de la unidad administrativa en donde se encuentren los documentos o por quien esté habilitado para ello por el sujeto obligado.”*

*“Artículo 116.- La respuesta a una solicitud de acceso deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados desde la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.”*

*“Artículo 119.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentre, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. En la medida de lo posible, la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

*El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

*(...)”*

Del estudio sistemático de los numerales antes transcritos, se puede deducir lo siguiente:

La garantía individual a la información consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, **acceso que consiste en solicitar documentos precisos en poder de los sujetos obligados**, más no efectuar requerimientos que deriven en la actuación de la autoridad para satisfacer concretamente un pedimento, donde se les obligue a efectuar actividades específicas.

Ahora bien, para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por documentos debe entenderse los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro **en posesión de los sujetos obligados** y sus servidores públicos, que documente el ejercicio de sus facultades o de su actividad, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y por información se debe entender aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados **generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, o aquélla que por disposición legal deban generar.**

Así mismo, se establece que los documentos podrán estar contenidos en cualquier **modalidad**, es decir, en copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología.

De igual forma, la ley de la materia dispone que salvo la información confidencial, toda la información **en posesión de los sujetos obligados** tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella **en los términos y condiciones que establece dicho ordenamiento legal.**

En ese tenor, para tener acceso a la información pública **en posesión de los sujetos obligados**, toda persona por sí, o por medio de representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, la cual deberá hacerse en términos respetuosos y deberá contener, entre otros requisitos, el señalamiento de la **modalidad** en la que prefiere se le otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico.

Para cada solicitud de información, el sujeto obligado deberá emitir una respuesta que deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados desde la presentación de aquélla, en la que se precisará el costo y la **modalidad** en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

No obstante lo anterior, la Ley de la materia dispone también en los diversos numerales antes transcritos que **el sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista una causa justificada**, supuesto que queda reafirmado al

establecerse que **el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.**

En este orden de ideas, en el presente caso tenemos que la **C. KARLA JEOVANY GARCÍA VALDEZ** solicitó al **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, la copia certificada en la modalidad de CDS de la sentencia dictada en fecha 22-veintidós de enero de 2009-dos mil nueve, dentro de los autos que integran el expediente administrativo número **Q-3683/2008**.

Al respecto, el sujeto obligado demandado expuso en lo conducente que los documentos de los cuales se solicitó su certificación, no se encuentran en sus archivos en el formato requerido, esto es en CD, en virtud de que la sentencia dictada dentro de los autos que integran el expediente administrativo número **Q-3683/2008**, en fecha 22-veintidós de enero de 2009-dos mil nueve, no fue emitida por esa autoridad, sino por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, entonces Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, y que por esta razón, la información solicitada **no obra en su poder en la modalidad requerida**; sin embargo, precisa que sí posee la información objeto de estudio del presente asunto, en forma impresa, y que la pone a disposición de la particular en la modalidad de copia certificada previo el pago de los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Dado lo anterior, esta Comisión estima que es procedente la postura defensiva del sujeto obligado, en razón a lo siguiente:

Si bien es cierto que, salvo la información confidencial, toda la información **en posesión de los sujetos obligados** tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella, también resulta cierto el hecho de que la autoridad demandada manifestó que **no obra en su poder** la documentación petitionada en la modalidad requerida, esto en virtud de lo señalado en líneas anteriores.

Al respecto, es conveniente destacar que la Ley de la materia prevé diversas formas en que los sujetos obligados pueden llegar a tener en su poder la información pública, es decir pueden tener en posesión la información que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, o aquélla que por disposición legal deban generar.

En ese tenor, dentro de los autos que integran el presente sumario no obran elementos de convicción que lleven a este organismo autónomo a considerar que la sentencia relativa al expediente administrativo número **Q-3683/2008**, dictada en fecha 22-veintidós de enero de 2009-dos mil

nueve, haya sido generada o transformada por el entonces **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**; así como tampoco que acrediten que la información solicitada haya sido obtenida o adquirida en la modalidad de versión electrónica, "CD"; o en su caso, que demuestren la existencia de una disposición legal que sustente la obligación del sujeto obligado señalado como responsable para que haya generado o conserve en dicha modalidad la información de mérito, esto último, en virtud de que tampoco obra constancia en el actual asunto que indique la naturaleza o materia de la sentencia que se solicita.

Así las cosas, y toda vez que los argumentos de la parte actora son en el sentido de que si es factible que se le otorgue la información solicitada en la modalidad requerida, pues a su parecer resulta inverosímil lo señalado por la responsable, en cuanto a que la información pública solicitada no obra en su poder en archivo digital, pues es imposible que en la actualidad una dependencia como esa no guarde los archivos electrónicos de sus actuaciones, además de que es obligación de las dependencias gubernamentales guardar en su poder en archivos electrónicos cualquier actuación que realice; dichos razonamientos no son suficientes para considerar que la información solicitada, consistente en la sentencia relativa al expediente administrativo número **Q-3683/2008**, dictada en fecha 22-veintidós de enero de 2009-dos mil nueve, haya sido generada por el entonces **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, así como tampoco que dicha información obre en poder del referido sujeto obligado en la modalidad de versión electrónica, "CD", máxime que tal y como lo refirió la parte demandada en su contestación, dicho fallo fue emitido por el entonces Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Aunado a lo anterior, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento de inconformidad que se resuelve, se advierte que la promovente, como parte en el procedimiento que se sustancia, no aportó elementos que permitan a esta Comisión determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en relación a que la información solicitada no fue dictada por la autoridad responsable, y que por tal motivo no cuenta en sus archivos con la documentación de mérito en la modalidad requerida; no obstante que se le dio vista de la contestación otorgada por el demandado dentro del presente sumario, para que alegara y presentara las pruebas que desvirtuaran lo aludido por la responsable, al manifestar solamente que es inverosímil lo señalado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León, en su escrito de contestación, toda vez que es imposible que en la actualidad una dependencia como esa no guarde en su poder archivos electrónicos de sus

actuaciones, sin haber allegado al presente sumario probanza alguna que permitiera desvirtuar el dicho del sujeto obligado.

Al efecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 43, en sus artículos 223 y 224 establece lo siguiente:

*“Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”*

*“Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar:*

*I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.*

*Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;*

*II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.”*

En consecuencia, y teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, tenemos que lo manifestado y aportado por la particular en su escrito de inconformidad, como en su escrito de desahogo de vista de la contestación rendida por la autoridad demandada, no resulta suficiente para acreditar que la información solicitada, consistente en la sentencia dictada dentro de los autos que integran el expediente administrativo número Q-3683/2008, en fecha 22-veintidós de enero de 2009-dos mil nueve, se encuentra en los archivos del sujeto obligado señalado como responsable, en la modalidad de archivo electrónico, para que proceda su entrega.

Por otra parte, toda vez que la Ley que nos rige otorga la posibilidad a los sujetos obligados de entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada, y además de que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, esta Comisión estima apegado a derecho el actuar de la responsable al poner a disposición de la parte actora en la modalidad de copia certificada, previo el pago de los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, la información pública consistente en la sentencia dictada en fecha 22-veintidós de enero de 2009-dos mil nueve, referida en el párrafo anterior.

Por lo tanto, en base a lo dicho con anterioridad, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado demandado, con fundamento en el artículo 131, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por lo que la particular deberá estarse a la respuesta brindada por el **SECRETARIO DE**

## DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**Quinto:** En el presente considerando se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

A juicio de esta Comisión, se estima que en el presente caso no resulta procedente hacer efectiva alguna sanción de las contempladas en el artículo 148 de la Ley que nos rige, en virtud que por una parte, el sujeto obligado, como ha quedado debidamente acreditado en la sustanciación del presente sumario, sí dio contestación a la particular dentro del término previsto en el artículo 116 de la Ley de la materia, y sí rindió en tiempo la contestación requerida por este organismo, en los términos establecidos en el numeral 130, fracción III, del ordenamiento legal en comento. Por otra parte, es de señalarse que la hipótesis contenida en la fracción III del multicitado artículo 148, no se actualiza en la actual contienda al no encontrarse en la etapa de cumplimiento de una resolución.

Para una mejor comprensión, se inserta el contenido del artículo 148 de la Ley de la materia, el cual textualmente es del tenor siguiente:

*“Artículo 148.- La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:*

*I.- Multa de 25 a 150 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualice la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto;*

*II.- Multa de 25 a 250 cuotas cuando no rinda contestación al procedimiento de inconformidad dentro del término que establece la presente Ley; y*

*III.- Multa de 75 a 450 cuotas al que incumpla una resolución definitiva de la Comisión.”*

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la repuesta otorgada por el **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, en virtud de que la particular no acreditó en autos que la información solicitada existiera en los archivos del sujeto obligado en la modalidad requerida, de conformidad con lo expuesto en el considerando

cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo a la particular en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado en su recinto oficial.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA** y el Comisionado Vocal, Licenciado **SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 09-nueve de junio de 2010-dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

---

**LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**  
COMISIONADO PRESIDENTE

---

**LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**  
COMISIONADO VOCAL

---

**LIC. SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**  
COMISIONADO VOCAL

*LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 09-NUEVE DE JUNIO DE 2010-DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE 003/2009, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR LA C. KARLA JEOVANY GARCÍA VALDEZ. EN CONTRA SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, QUE VA EN 16-DIECISÉIS HOJAS.*